



Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Informática Jurídica.

Última Reforma: Texto original



ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición Segunda Transitoria abroga el Acuerdo por el que se crea el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4224, el 04 de diciembre de 2002.

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2014/10/08
2015/02/04
2015/02/05
Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
5260 Tercera Sección "Tierra y Libertad"





GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES V Y XXVI, Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 5, 8, 9 Y 10, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64 Y 146, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud, derecho humano consagrado por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus finalidades fundamentales el bienestar físico y mental del hombre, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y acrecentamiento de los valores que contribuyan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que coadyuven al desarrollo social, así como la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, de la Ley General de Salud, la prevención y control de los accidentes son materia de salubridad general, y corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas, en esta materia, como Autoridades Locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de estos servicios.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, se deben seguir los principios de equidad en salud para todos, siendo necesario enfocar los esfuerzos para priorizar la medicina preventiva y buscar impulsar la participación de la Población, involucrando para tal fin a otras Dependencias Gubernamentales de los tres órdenes de Gobierno e Instituciones de los Sectores Social y Privado.

Aunado a lo anterior, es menester considerar que el proceso de transición epidemiológica por la que está atravesando el Estado de Morelos, como respuesta





a los cambios en la estructura de su población, ha llevado a que las lesiones por accidentes y violencia tengan un impacto cada vez mayor en la morbilidad y mortalidad entre los grupos que se encuentran en edad productiva.

En ese orden de ideas, es preciso tomar en cuenta que los accidentes son un grave problema de salud pública, no solo por ocasionar altas cifras de morbilidad y mortalidad, sino por traducirse en incapacidades físicas o mentales, temporales o permanentes, parciales o totales, que representan alteraciones en la salud y disminución o pérdida de horas de trabajo y productividad, generando enormes costos sociales para los individuos, familias y comunidades, representando de manera directa una importante carga para los servicios de salud y las economías. En virtud de lo anterior, con fecha cuatro de diciembre de 2002, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4224, el Acuerdo por el que se Crea el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, como un Órgano de consulta de carácter interinstitucional, que tendrá por objeto brindar asesoría para la planeación y coordinación de las diferentes Instituciones del Sector Salud y de otros Organismos del Sector Público, Social y Privado para la prevención de accidentes.

Asimismo, el veinticuatro de mayo de 2006 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4462, las modificaciones al Acuerdo por el que se Crea el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, en razón de dar cumplimiento al artículo 146 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, que establece el fomento para la prevención de accidentes.

Finalmente, en busca de un mejor funcionamiento del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes y ante lo complejo e insostenible que resulta en la actualidad, por el número de integrantes que conforman el mismo y la duplicidad de funciones que realizan; adicional a los cambios sustanciales que han ocurrido en varias de las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal. Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES





Artículo 1. Se establece el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, adscrito a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, como un Órgano de consulta de carácter interinstitucional, que tendrá por objeto brindar asesoría para la planeación y coordinación de las diferentes Instituciones del Sector Salud y de Otros Organismos del Sector Público, Social y Privado para la prevención de accidentes.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Acuerdo, al presente Acuerdo por el que se establece y regula el Consejo Estatal para la prevención de Accidentes;
- II. Consejo, al Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes;
- III. Gobernador del Estado, a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Reglamento Interior, al Reglamento Interior del Consejo;
- V. Secretaría, a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, y
- VI. Servicios de Salud, al Organismo Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos".

Artículo 3. El Consejo se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá por sí o por el representante que al efecto designe;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. La persona Titular de los Servicios de Salud, quien fungirá como Coordinador Ejecutivo;
- VI. La persona Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- VII. La persona Titular de la Delegación Estatal de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE);
- VIII. La persona Titular de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE);
- IX. La persona Titular de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);
- X. La persona Titular de la Delegación Estatal de la Cruz Roja;





XI. La persona Titular del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de Morelos (ERUM), y

XII. La persona Titular de la Dirección General de la Centro de SCT–Morelos.

Por cada miembro propietario habrá un suplente que será designado por la persona Titular, quien deberá contar con nivel jerárquico inmediato inferior, y contará con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Para el caso de que el representante que designe el Gobernador del Estado para fungir como Presidente del Consejo, sea un integrante de éste último en términos del presente artículo; dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona en la toma de decisiones.

Artículo 4. Podrán participar como invitados con derecho a voz, pero sin voto, los representantes de las Dependencias e Instituciones Gubernamentales, así como las Asociaciones o Agrupaciones de la Sociedad Civil que tengan relación con el objeto del Consejo y estén constituidas de conformidad con la normativa aplicable, a invitación expresa del Presidente del Consejo.

Cada uno de los invitados a los que se refiere el párrafo anterior deberá representar a una Institución u Organización distinta, con el propósito de favorecer la pluralidad.

El Presidente del Consejo podrá invitar a incorporarse a tantos invitados de los mencionados en este artículo como estime conveniente, siempre y cuando el número de integrantes permita la operación ágil y eficiente del Consejo y exista mayoría de los miembros de la Administración Pública Estatal.

Artículo 5. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias cuando menos dos veces al año y, en sesiones extraordinarias, cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera, en la forma y términos que establezca el Reglamento Interior.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Consejo.





Los Acuerdos y recomendaciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De no integrarse el quórum se convocará a una segunda sesión que se celebrará con el número de miembros que asista. De cada sesión deberá levantarse acta debidamente circunstanciada, que será enviada oportunamente a los participantes.

Artículo 6. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear y coordinar las actividades de las diferentes Instituciones del Sector Salud, así como de otros Organismos de los Sectores Público, Social y Privado, tendientes a prevenir la presencia de accidentes y lesiones, así como a disminuir la mortalidad;
- II. Realizar cursos de capacitación y difusión referentes a la prevención de accidentes y lesiones;
- III. Elaborar las estrategias de comunicación para el público en general, Población de alto riesgo y el personal de salud del Estado;
- IV. Producir los Programas de radio, televisión y boletines de prensa, así como folletos impresos y audiovisuales para capacitación del personal de salud del Estado, y
- V. Expedir su Reglamento Interior.

El Consejo podrá contar con grupos de trabajo tanto de carácter permanente como transitorio que sean necesarios para el estudio y solución de asuntos específicos relacionados con las necesidades inherentes a la operación del Consejo.

Artículo 7. Corresponde al Presidente del Consejo las siguientes atribuciones:

- I. Presidir el Consejo;
- II. Establecer las metas y Programas del Consejo;
- III. Aprobar el Programa y los Proyectos considerados dentro del mismo;
- IV. Disponer la instrumentación del Programa y la provisión de los recursos necesarios para ello;
- V. Conocer los avances y resultados del Programa, y
- VI. Nombrar a los integrantes del Consejo.





Artículo 8. Corresponde al Coordinador Ejecutivo del Consejo las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Consejo;
- II. Ejecutar los Acuerdos del Consejo;
- III. Convocar a las sesiones del Consejo;
- IV. Proponer y someter a consideración y aprobación del Presidente del Consejo, el Reglamento Interior del mismo, y
- V. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Someter el calendario de sesiones a la consideración del Consejo;
- II. Auxiliar al Coordinador Ejecutivo del Consejo en la elaboración del orden del día;
- III. Remitir a los miembros del Consejo, cuando menos con siete días de anticipación, el orden del día, así como la documentación correspondiente para las sesiones ordinarias;
- IV. Remitir las convocatorias y la información de que se trata el punto anterior, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación en el caso de sesiones extraordinarias;
- V. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo firmándolas conjuntamente con el Coordinador Ejecutivo, registrarlas y sistematizar los acuerdos correspondientes;
- VI. Llevar el seguimiento de Los acuerdos y medidas adoptadas por el Consejo;
- VII. Verificar que esté debidamente integrado el Consejo, antes de cada sesión;
- VIII. Ordenar y clasificar los estudios e investigaciones que se presenten al Consejo y proporcionar a sus integrantes la información y materiales que le requieran;
- IX. Llevar un registro de los integrantes propietarios y suplentes del Consejo;
- X. Supervisar y evaluar el funcionamiento y las actividades de los grupos de trabajo, y
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Los miembros del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:





- I. Estudiar, analizar, proponer y votar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Consejo;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo y desempeñar las comisiones que el mismo acuerde;
- III. Formar parte de los grupos de trabajo que al efecto se conformen para la realización de tareas específicas;
- IV. Realizar investigaciones con el propósito de disminuir el número de accidentes y presentarlas a la consideración del Consejo por conducto de su Secretario Técnico;
- V. Participar activamente en la elaboración del Plan Anual de Actividades del Consejo, y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. En la conformación de grupos de trabajo se deberá definir claramente el objetivo, asunto o asuntos que estudiarán, metas y resultados que se pretenden alcanzar y el carácter de permanentes o transitorios, en este último caso, determinar la vigencia prevista.

Artículo 12. Las situaciones no previstas en este Acuerdo o en el Reglamento Interior serán resueltas por el propio Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Acuerdo por el que se crea el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4224, el 04 de diciembre de 2002.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Acuerdo.





CUARTA. El Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes deberá celebrar su sesión de instalación dentro de los 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

QUINTA. El Consejo expedirá su Reglamento Interior en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de que se celebre la sesión de instalación a que se refiere la disposición anterior.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal; en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los ocho días del mes de octubre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
LA SECRETARIA DE SALUD
VESTA LOUISE RICHARDSON LÓPEZ COLLADA
EL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
MANUEL SANTIAGO QUIJANO
LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
BEATRIZ RAMÍREZ VELÁZQUEZ
EL COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
JESÚS ALBERTO CAPELLA IBARRA
RÚBRICAS.**

